



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-01/2020

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2019

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte.

En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente TECDMX-JEL-096/2019, en la que determinó revocar la individualización de la sanción de la resolución IECM/RS-CG-12/2019, aprobada por este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente al expediente IECM-QCG/PO/004/2019, y vistos, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro señalado, iniciado de manera oficiosa contra el partido MORENA en la Ciudad de México; con motivo de la vista remitida por el Instituto Nacional Electoral, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.



IECM/RS-CG-01/2020

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2019

Tribunal	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
UMAS	Unidades de Medida y Actualización
Probable Responsable o Responsable	Partido MORENA en la Ciudad de México.
Resolución fiscalización	de Resolución INE/CG61/2019 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. RESOLUCIÓN DE FISCALIZACIÓN. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG61/2019, en la que determinó las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del probable responsable, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuya conclusión 8-C9-CM, estableció que el partido MORENA en la Ciudad de México omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo que ordenó dar vista a este Instituto, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, tal y como se lee en la parte que interesa:

“Conclusión 8-C9-CM.

Tareas Editoriales.

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se observó que el sujeto obligado omitió presentar las publicaciones mensuales de divulgación.

Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que es una obligación de los sujetos obligados editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44720/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/Finanzas/500/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) mi representado menciona, que no se realizaron publicaciones mensuales de divulgación, por tal motivo no se presentan las aclaraciones que solicita esa autoridad”

*La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que no presenta aclaraciones al respecto; es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados tienen la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se

detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda...¹

[Énfasis añadido]

SEGUNDO. VISTA AL INSTITUTO. El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DG/5980/2019, el encargado del Despacho de la Dirección de la UTF del INE, dio vista a este Instituto con la resolución INE/CG61/2019, a efecto de que, en su ámbito competencial, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la conclusión 8-C9-CM.

Derivado de lo anterior, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio IECM-SE/QJ/045/2019, el Secretario solicitó el apoyo y colaboración del Secretario Ejecutivo del INE, para que informara si la resolución INE/CG61/2019 fue impugnada en la parte considerativa y resolutive de la conclusión 8-C9-CM y, de ser el caso, precisara el estado procesal en que se encontraba. En respuesta, el quince de mayo del año en curso, mediante oficio INE/DJ/DIR/6261/2019, el Director Jurídico del INE, informó que no se tenía registro de algún medio de impugnación presentado por el probable responsable que controvertiera la referida conclusión.

TERCERO. REMISIÓN. El dieciséis de mayo del año en curso, mediante oficio SECG-IECM/1547/2019, el Secretario asignó a la vista precisada en el párrafo precedente, el número de queja en trámite IECM-QNA/006/2019, remitiendo las constancias atinentes a la Dirección para que, en coadyuvancia, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO. ADMISIÓN. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador contra el probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen infracción en materia electoral, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil diecisiete.

¹ Visible en la página oficial de Internet del Instituto Nacional Electoral, URL <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102497>.

QUINTO. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El cuatro de junio del año en curso, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El once de junio de dos mil diecinueve, el probable responsable ofreció respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, a efecto de ser valorados en el momento procesal oportuno.

SEXTO. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dos de julio de dos mil diecinueve, el Secretario acordó admitir las pruebas ofrecidas por el probable responsable y ordenó darle vista, para que en un plazo de cinco días hábiles, formulara sus alegatos; los cuales se tuvieron por recibidos, en tiempo y forma, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El uno de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. AMPLIACIÓN DE PRESENTACIÓN DE ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario acordó ampliar la presentación del proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 52, párrafo cuarto del Reglamento.

NOVENO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de resolver lo que en Derecho proceda.

DÉCIMO. APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-12/2019. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-12/2019, en la que determinó fundado el procedimiento y, en consecuencia, la responsabilidad del responsable, por lo que se le impuso como sanción una multa correspondiente a seiscientas veces la UMAS vigente en el año dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientas noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IECM/RS-CG-12/2019. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, personal habilitado de este Instituto notificó personalmente al representante del partido MORENA, la resolución en comento, en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO del citado fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. IMPUGNACIÓN. Inconforme con la citada resolución, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el responsable presentó ante este Instituto escrito de impugnación contra ese fallo para que, previo a los trámites de ley, fuera remitido al Tribunal para la debida resolución.

DÉCIMO TERCERO. TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario remitió al Tribunal, mediante oficio SECG-IECM/3745/19, el medio de impugnación presentado por el responsable, acompañándolo con el informe circunstanciado y las constancias atinentes, para que, en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en Derecho correspondiera; por lo que el catorce siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-096/2019, y turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores para los efectos conducentes.

DÉCIMO CUARTO. RESOLUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-096/2019. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal aprobó la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-096/2019, en la que determinó confirmar la existencia de la infracción por la que se sancionó al responsable en la resolución IECM/RS-CG-12/2019; empero, revocó lo conducente a la individualización de la sanción del mismo fallo, a efecto de que esta autoridad administrativa electoral local emita una nueva determinación, en la que analice, considere y precise el bien jurídico vulnerado, tome en cuenta la intencionalidad o no del responsable y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento del partido MORENA, respecto de los actos que se le atribuyen en el expediente IECM-QCG/PO/004/2019 y, se imponga la sanción que en Derecho corresponda, tal y como se lee en la parte que interesa de la referida sentencia del Tribunal, que a continuación se transcribe:

“...B. Individualización de la sanción.

En cuanto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, al no haber expuesto con claridad los parámetros para definirla, se estima fundado, por las razones siguientes:

En ese tesitura, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción administrativa electoral y las peculiaridades del infractor; es decir, se debe analizar tanto la gravedad del ilícito administrativo electoral como el grado de culpabilidad del infractor, sin que esto signifique que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y otra por la gravedad de la falta cometida. Para imponer una sanción justa y adecuada, la autoridad debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementario...

Lo expuesto revela que, como lo refiere la parte actora, el ejercicio de individualización de la sanción realizado por la autoridad responsable incumple con los principios constitucionales de proporcionalidad y legalidad, los cuales imponen la obligación de que todos los actos de autoridad que puedan incidir en los derechos de la ciudadanía se encuentren debidamente fundados y motivados.

Lo anterior en razón de que el Instituto Electoral fue omiso en referir el bien jurídico tutelado, si se trató de una conducta dolosa o culposa, así como en establecer a partir de qué probanzas o de acuerdo con que ejercicio deductivo o inductivo podía corroborarse el beneficio o lucro que atribuyó a la parte actora...

En ese sentido, era obligación del Instituto Electoral determinar de manera fundada y motivada si la conducta infractora implicó una actividad material y un proceso anímico y, atendiendo a ello, establecer si la comisión fue dolosa o culposa...

Como puede verse, el razonamiento expuesto por la autoridad responsable se hace consistir en la afirmación genérica y categórica respecto al beneficio económico obtenido, pero no abona en sus consideraciones, el análisis y pormenorización de qué elementos probatorios sirvieron para arribar a tal conclusión...

Efectos de la sentencia.

Dado que el agravio de la parte actora es fundado, lo procedente es revocar la individualización de la sanción impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral emita una nueva, en la que tome en consideración lo siguiente:

- 1. Precisar el bien jurídico vulnerado.*
- 2. Tomar en consideración la intencionalidad o no por parte de MORENA*
- 3. Así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- 4. Lo que deberá hacer en término de cinco días hábiles posteriores a que le sea notificada la presente resolución.*
- 5. Hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra...*

Resuelve

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria..."*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, 440 y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, párrafo segundo 30, 31, 32, 33, 34, fracción II, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III, y X, 86, fracciones V y XV, 95 fracción XII y 400 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracciones I y III, 8, fracción IX y 10, fracción VIII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracciones I y III, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el partido MORENA en la Ciudad de México, por la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual en el año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede analizar si en el caso, se actualiza la causal de improcedencia invocada por el probable responsable, prevista en el artículo 19, fracción IV, del Reglamento, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/2009, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de

México, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**².

El artículo 19 de la Ley Procesal dispone lo siguiente:

"Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:...

IV. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o*
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable..."*

El probable responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IV, inciso a) del Reglamento, relativa a que las pruebas aportadas no generan cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

El estudio de las constancias que obran en autos, no evidencia la actualización de esa causal de improcedencia, ya que esta queja tuvo su origen en la vista que remitió el INE derivada de la omisión del probable responsable de editar por lo menos mensualmente una publicación de divulgación, en términos del artículo 273, fracción VI del Código, para lo cual precisó los hechos que posiblemente constituían una infracción a la normativa electoral local y remitió los elementos de prueba respecto a la citada omisión. Los cuales generan elementos que permiten presumir tanto la existencia de los hechos denunciados, como la intervención del partido en los mismos.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el INE hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa la posible violación a la normativa electoral local por parte del probable responsable, derivado de la omisión de editar mensualmente una publicación de divulgación en el año dos mil diecisiete.

Por tanto, la cuestión a dilucidar se circunscribe en determinar si el probable responsable incurrió en la omisión que se le atribuye, y por ende, violentó lo dispuesto en los artículos 273, fracción VI del Código; y 8, fracción I de la Ley Procesal.

² Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- 1) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.
- 2) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Las citadas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza y, en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas por esta autoridad adminiculando los elementos probatorios que obran en autos y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, consistentes en la presunta omisión de editar una publicación mensual de divulgación en el año dos mil diecisiete.

Al respecto, los artículos 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General y 50, fracción XX del Código vigente, disponen lo siguiente:

Ley General

"Artículo 104.

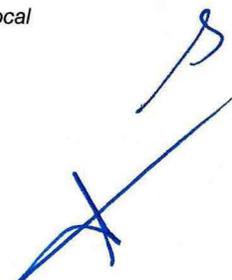
1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente..."

Código

"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General...

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;..."



Por su parte, el artículo 239, párrafo segundo, fracción II del Código, reconoce como asociaciones políticas a los partidos políticos, por tanto, corresponde a este Instituto vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México.

Ahora, el artículo 273, fracción VI del Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;..."

Aunado a ello, el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley de Partidos y al Código, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la normativa electoral, tal y como se señala:

"Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo..."

Como se advierte, los citados preceptos tienen por objeto que las asociaciones políticas fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, difundiendo dichos principios a través de determinadas publicaciones con la finalidad de contribuir al fomento de la vida democrática en el país.

Asimismo, la inobservancia a las disposiciones del Código, constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de sus obligaciones, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue iniciado con motivo de la vista formulada por el INE, debido a que en la resolución INE/CG61/2019, relativa al Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, en el ejercicio dos mil diecisiete, se determinó en la conclusión 8-C9-CM, que el citado partido había sido omiso en editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el ejercicio dos mil diecisiete.



Las constancias remitidas por el INE, permiten apreciar que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la UTF emitió el oficio INE/UTF/DA/44720/18, mediante el cual informó al partido MORENA los errores y omisiones detectados en la revisión de ingresos y gastos del informe anual dos mil diecisiete (primera vuelta), en cuyo punto 18, se asentó lo siguiente:

"18. De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, se observó que el sujeto obligado omitió presentar las publicaciones mensuales de divulgación.

Es importante señalar que la normatividad es clara en establecer que es una obligación de los sujetos obligados editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.

Se solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 127 y 296 del RF, en relación con el diverso 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México..."

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas del partido MORENA remitió al Director de la UTF, el oficio CEE/Finanzas/500/2018, mediante el cual dio respuesta a los errores y omisiones que le fueron detectados, y al referirse al punto 18 antes transcrito, informó:

"En este punto, mi representado menciona, que no se realizaron publicaciones mensuales de divulgación, por tal motivo no se presentan las aclaraciones que solicita esa autoridad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 127 y 296 del RF, en relación con el diverso 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ..."

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG61/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, cuya conclusión 8-C9-CM señala lo siguiente:

"8-C9-CM..."

*La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que no presenta aclaraciones al respecto; es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados tienen la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda...."

Ahora bien, al ofrecer respuesta al emplazamiento, el probable responsable manifestó que el Secretario de Finanzas no tenía conocimiento de las publicaciones realizadas, ya que el partido MORENA a través de los Comités por Alcaldía, realizaron la publicación de materiales de divulgación, cumpliendo así con la obligación establecida por la normativa.

Para acreditar lo anterior, solicitó a esta autoridad que, en su carácter de investigadora, recabara tales publicaciones. Para tal fin, mediante oficios IECM-SE/QJ/053/2019 e IECM-SE/QJ/054/2019, se requirió al partido MORENA original o copia de los ejemplares del material de divulgación que presuntamente distribuyeron los Comités por Alcaldía en dos mil diecisiete, así como las facturas emitidas con motivo del diseño, elaboración, impresión y/o distribución que se erogaron para la realización de esos materiales.

Mediante escritos de catorce y veinticinco de junio del año en curso, signados por el representante suplente del partido MORENA, informó y remitió las facturas de impresión de las publicaciones mensuales que, afirma, realizó en dos mil diecisiete, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

MES	FACTURA	EJEMPLAR
Enero	AFAD25	No presentó
Febrero	AFAD16	Notimadero, Año 1, Número 05 Febrero 2017
Marzo	AFAD19	Notimadero, Año 1, Número 06 Marzo 2017
Abril	AFAD21	Notimadero, Año 1, Número 07 Abril 2017
Mayo	AFAD28	Notimadero, Año 1, Número 08 Mayo 2017
Junio	AFAD31	Notimadero, Año 1, Número 09 Junio 2017
Julio Agosto	AFAD32 AFAD34	Notimadero, Año 1, Número 10 Julio-Agosto 2017
Septiembre	AFAD41	Notimadero, Año 1, Número 11 Septiembre 2017
Octubre	AFAD42	Notimadero, Año 1, Número 12 Octubre 2017
Noviembre	AFAD47	Notimadero, Año 1, Número 13 Noviembre 2017
Diciembre	No presentó	No presentó

Precisado lo anterior, este Consejo General detectó que el probable responsable no acreditó haber editado al menos una publicación mensual en dos mil diecisiete, y lo requirió para que justificara esto último, exhibiendo la documentación correspondiente. Al dar contestación a ese requerimiento, el partido confirmó que no había realizado las publicaciones en comento, y por ello se concluyó en la resolución INE/CG61/2019, que había omitido editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en dos mil diecisiete.



IECM/RS-CG-01/2020

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2019

No pasa inadvertido, que el partido solicitó que esta autoridad recabara diversas documentales para desvirtuar el incumplimiento. Por tal razón, obran en autos publicaciones y facturas de materiales de divulgación de los meses de febrero a noviembre de dos mil diecisiete, que según el probable responsable, generó en cumplimiento a la citada obligación. Sin embargo, tales documentales, valoradas en términos del artículo 37, fracción II del Reglamento, en relación con el diverso 61 ambos del Reglamento, únicamente generan indicios respecto de las publicaciones de esas ediciones, pero no desvirtúan la conclusión de incumplimiento declarada por el INE, dado que el propio partido fue categórico en manifestar ante la UTF, que **no se realizaron publicaciones mensuales de divulgación y que por tal motivo no presentaron las aclaraciones solicitadas al respecto.**

Asimismo, del análisis a las publicaciones y facturas presentadas por el partido MORENA ante esta autoridad, mismas que, como ya se dijo, tienen carácter de documentales privadas, de conformidad con el artículo 37, fracción II del Reglamento, y por tanto, solo generan indicios, como lo prevé expresamente el artículo 61 antes citado, se observa que corresponden a periódicos denominados "Notimadero", en los que se hace mención de asuntos relacionados con la demarcación Gustavo A. Madero, sin embargo, no fueron reportados ante la UTF del INE, razón por la que no es jurídicamente viable darle el alcance pretendido por el partido, porque en todo caso, debieron ser exhibidas ante dicha autoridad fiscalizadora para que esta última pudiera valorar si cumplían con los requisitos para acreditar el cumplimiento de esa obligación.

Por tanto, es claro que esas documentales y publicaciones no pudieron ser analizadas por la referida autoridad fiscalizadora nacional, a fin de estar en condiciones de valorar si eran aptas para tener por cumplida la obligación del partido de acreditar la edición de publicaciones mensuales durante cada uno de los meses de dos mil diecisiete.

Ahora bien, destaca que el partido manifestó que había realizado publicaciones a través de sus Comités por Alcaldía, sin embargo, tal afirmación no quedó acreditada, dado que para ello, era necesario que justificara documentalmente, la edición de publicaciones mensuales en todas las Alcaldías de la Ciudad de México, en cambio, únicamente remitió publicaciones y facturas que corresponden a las de Gustavo A. Madero, como se advierte del contenido de los periódicos "Notimadero", sin exhibir las que probaran que también se realizaron publicaciones en las quince Alcaldías restantes.

En ese sentido, de una valoración de los elementos de prueba, se concluye que la omisión detectada por el INE no fue desvirtuada por el probable responsable en este procedimiento, circunstancia por la cual este Consejo General concluye que el probable responsable resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la violación a lo dispuesto en los artículos 273, fracción VI del Código; y 8, fracción I de la Ley Procesal.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

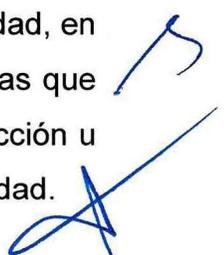
Los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.



Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**³, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, atenderá a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Procesal, que prevé las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones en los términos siguientes:

"Artículo 21. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones económicas de la persona infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal..."

1. Gravedad de la infracción.

Se estima que la omisión en que incurre el partido político es una falta LEVE, porque si bien produjo una afectación al interés de la colectividad, respecto de la obligación que tienen los partidos políticos de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía, tal falta no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) Circunstancias de modo. El partido político cometió la infracción, omitiendo editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil diecisiete, lo que debió

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

acreditar ante UTF del INE, esto es, omitió editar doce publicaciones, una por cada mes, en dos mil diecisiete.

b) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió el partido responsable, ocurrió en el año dos mil diecisiete, durante el cual dejó de editar las publicaciones mensuales a que se refiere el artículo 273, fracción VI del Código, es decir, dejó de editar por lo menos una publicación, cada mes, en dos mil diecisiete.

c) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, lugar donde debía editar las publicaciones, ya que se trata de un partido político con representación en esta entidad federativa.

3. Las condiciones económicas del responsable.

La Dirección informó mediante el oficio IECM/DEAP/0519/2019 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido MORENA para el ejercicio dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de \$169,297,396.51 (ciento sesenta y nueve millones doscientos noventa y siete mil trescientos noventa y seis pesos 51/100 M.N.), de la cual se le suministra mensualmente \$14,108,116.38 (catorce millones ciento ocho mil ciento dieciséis pesos 38/100 M.N.).

En el propio oficio la Dirección comunicó que en el año dos mil diecisiete, el responsable percibió como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$78,302,784.51 (setenta y ocho millones trescientos dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 51/100 M.N.), misma que fue suministrada mensualmente con la cantidad de \$6,525,232.04 (seis millones quinientos veinticinco mil doscientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.).

La información precisada permite conocer que el sujeto responsable tiene capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran en tanto la obligación que omitió cumplir se encontraba prevista en la legislación vigente en el año dos mil diecisiete, de la cual tenía pleno conocimiento, dado que tal norma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

el siete de junio de dos mil diecisiete, y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

5. La reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁴, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, este Consejo aprobó la resolución IECM/RS-CG-33/2017⁵, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que el partido MORENA fue sancionado por el incumplimiento de editar una publicación mensual de divulgación en el ejercicio dos mil quince. Esa resolución se dictó en el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/025/2017.

Lo anterior, permite establecer que se actualiza la reincidencia conforme a los elementos señalados por la mencionada jurisprudencia, ya que la conducta que ahora se sanciona es la misma que se sancionó en el ejercicio dos mil quince, relativa al incumplimiento de editar una publicación mensual de divulgación, violentando lo dispuesto en los artículos 222, fracción VI del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal,

⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

⁵ Visible en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la dirección electrónica “<http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-33-2017.pdf>”.

correspondiente al procedimiento IECM-QCG/PO/025/2017; y al 273, fracción VI del Código, por lo que hace al presente expediente; además de que la resolución IECM/RS-CG-33/2017, se encuentra firme y ha causado estado, y fue emitida dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se emite esta resolución.

CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL

A efecto de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-096/2019, se analizará el bien jurídico tutelado, la intencionalidad del infractor y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación a que estaba sujeto el responsable en el año dos mil diecisiete, relativo a realizar al menos una publicación mensual de divulgación.

1. Bien jurídico vulnerado.

El bien jurídico vulnerado por el responsable derivado de su incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil diecisiete, es el consagrado en el artículo 273, fracción VI del Código, relativo a que las asociaciones políticas deberán fomentar y desarrollar la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, a través de determinadas publicaciones con el objeto de contribuir a la vida democrática en el país, lo cual se conculcó al no haber realizado las citadas publicaciones, afectando los derechos de sus afiliados y simpatizantes y, con ello, afectando el desarrollo de la cultura política-democrática de la Ciudad.

2. Intencionalidad.

La omisión del responsable en estudio se estima que es dolosa, en razón de que el partido MORENA tenía pleno conocimiento de que debía realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 273, fracción VI del Código; en el que se expresa explícitamente esta obligación que deberán cumplir los partidos políticos en la Ciudad de México de manera anual; además de que, durante la revisión de la balanza de comprobación de gastos realizado por la UTF del INE, esa autoridad les informó sobre un probable incumplimiento a la misma, empero el responsable manifestó que no había realizado esas publicaciones y, posteriormente, al dar contestación al emplazamiento que esta autoridad le formuló, dentro del presente procedimiento, manifestó que sí había realizado gastos e impresiones por concepto de publicaciones de divulgación, para lo cual presentó facturas y copias de las supuestas ediciones de publicación, lo cual no

informó al INE en el momento procesal oportuno, pero conocía de la mencionada obligación, así como de las acciones que debía realizar para cumplir con la misma, por lo que se considera que existía la intención directa del infractor para incumplir con la obligación que por esta vía se sanciona, habida cuenta que se trata de una violación a una obligación, cuyo cumplimiento le corresponde de manera exclusiva a la asociación política responsable, por lo que debe considerársele como el único responsable del incumplimiento que hoy se sanciona.

3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en incumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de dos mil diecisiete, **si existe un beneficio económico**. Ello, en virtud de que si bien, el partido político no cuenta con una partida presupuestal específica respecto al mencionado gasto, lo cierto es que como instituto político de interés público, recibe financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, entre las que se encuentran el cumplimiento de sus obligaciones, como es el de editar una publicación mensual de divulgación, por lo que el incumplimiento a una de ellas implicaría que los recursos que tiene asignados, tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de los objetivos del instituto político, ya que no destinó gasto alguno para esa actividad.

Lo anterior, ya que de las once facturas que ofreció el responsable, identificadas con los números AFAD25, AFAD16, AFAD19, AFAD21, AFAD28, AFAD31, AFAD32, AFAD34, AFAD41, AFAD42 y AFAD47, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todas del dos mil diecisiete, en las que supuestamente erogó recursos para la impresión de la "Gaceta Informativa Notimadero", se advierte que el partido MORENA no informó a la autoridad fiscalizadora del INE un monto total de \$179,220.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), con lo que, en el dos mil diecisiete, el infractor mantuvo dentro de sus activos esa cantidad, y en consecuencia generó un lucro a su favor, al no haber reportado ante la autoridad competente los gastos que se erogaron para cumplir con la mencionada obligación.

Determinación de la sanción.

Una vez establecidas las circunstancias que rodean la contravención en que incurrió el partido político responsable, se procede a imponer la sanción que corresponde a la infracción

acreditada y que se encuentra prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, la cual se sanciona en términos del artículo 19, fracción I de ese propio ordenamiento, que establece lo siguiente:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

Para determinar la sanción que deberá imponerse al responsable es menester tomar en consideración lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, en cuya parte conducente sostuvo:

“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho (sic) responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...”

[Énfasis añadido]

Conforme a lo establecido en esa sentencia, esta autoridad impondrá la sanción, atendiendo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción sea eficaz para disuadir al responsable de volver a cometer la infracción.

Ahora bien, el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, por lo que, en principio procedería imponer la amonestación pública, sin embargo, debe tomarse en consideración que la intención de sancionar la falta es la de disuadir al partido responsable de cometerla nuevamente.

Por tanto, es necesario atender las razones de la Tesis Aislada XXVIII/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De acuerdo con ese criterio, para imponer una sanción mayor a la mínima prevista en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, se deberán apreciar las circunstancias particulares del partido responsable, así como las de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de ejecución de los hechos, este Consejo estima que el modo de ejecución es el incumplimiento a una de sus obligaciones legales, respecto de la cual tenía pleno conocimiento; en cuanto a las circunstancias de tiempo, el partido omitió editar las publicaciones durante el año de dos mil diecisiete, **a pesar de que cada mes debió de editar por lo menos una** y, finalmente, el lugar de ejecución de los hechos, fue en la Ciudad de México, donde toda la ciudadanía resintió una afectación, porque careció de las publicaciones que le permitieron conocer los principios e ideales de una institución de orden público como el partido responsable.

Aunado a ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en el juicio electoral TECDMX-JEL-096/2019, este Consejo General considera que el partido político conocía de la obligación por encontrarse prevista en una norma legal, por lo que su intención es directa y, al incumplirla, produjo una afectación al interés de la colectividad, ya que al no editar publicaciones mensuales durante dos mil diecisiete, esto es, omitió editar como mínimo doce publicaciones al año, es decir, una por cada mes, en dos mil diecisiete, dejó de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, dado que la ciudadanía no estuvo en posibilidad de conocer sus ideales y principios.

Además, esa omisión generó en el partido un beneficio económico, ya que al no haber realizado la edición de las publicaciones mensuales, el recurso público permaneció dentro de sus activos.

Atendiendo a las circunstancias previamente justificadas, la multa correspondería a trescientas UMAS, conforme al monto vigente en el año dos mil diecisiete. Sin embargo, debe atenderse que este Consejo determinó que el responsable es reincidente de la omisión de editar una publicación mensual de divulgación, ya que no editó por lo menos, una publicación cada mes,

en el año dos mil diecisiete, tal y como fue señalado en el apartado correspondiente, por lo que, de conformidad con el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, debe imponerse al responsable hasta el doble de sanción respectiva, tal y como se lee en la parte atinente:

"Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;..."

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior y, tomando en consideración que el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, señala la amonestación como sanción mínima y la cancelación de registro como partido político la máxima; este Consejo General considera procedente imponer al partido político responsable una sanción más alta que la mínima, conforme al precepto citado es una multa, la cual puede ser de una hasta cincuenta mil UMAS.

Por tanto, la multa de trescientas UMAS será del doble de lo anterior, por lo que se pone una multa de **SEISCIENTAS UMAS VIGENTE EN DOS MIL DIECISIETE**.

En consecuencia, las **SEISCIENTAS UMAS**, impuestas al partido MORENA en la Ciudad de México equivalen a **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientas noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, ya que como se toma como base la UMA vigente en dos mil diecisiete, año de comisión de la infracción, la cual, era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)⁶. Esa multa se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del 0.32% (cero punto treinta y dos por ciento) del monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el presente año; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo su subsistencia.

Efectos de la presente determinación.

El partido MORENA en la Ciudad de México deberá cubrir la cantidad de **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientas noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, a aquél en que esta resolución cause estado y deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de enero de 2017, Véase la página http://omawww.sat.gob.mx/fichas_tematicas/declaracion_anual/Paginas/UMA_2017.aspx

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS.

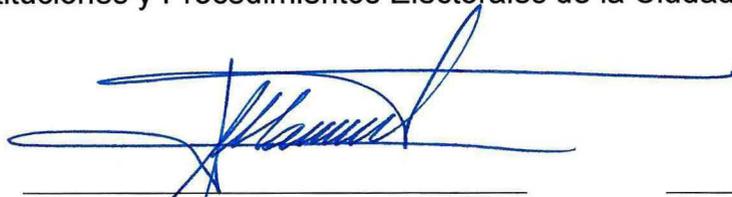
PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** al **PARTIDO MORENA** en la Ciudad de México, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientas noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al responsable la presente determinación y, por oficio al INE y al Tribunal, en cumplimiento a la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-096/2019, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el seis de enero de dos mil dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo